

DECRETO REGLAMENTARIO SERIE “D” N° 314/85

VISTO: lo establecido por el Art. 11° de la Ley 4616/78 la intervención tomada por Asesoría Médica Legal, Sub-Secretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social y de conformidad con lo aconsejado por Fiscalía de Estado.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°

Todo establecimiento Veterinario, deberá contar con la habilitación previa de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social.

ARTÍCULO 2°

Establécense los siguientes requisitos para solicitar la habilitación:

D) LABORATORIO PARA ELABORACIÓN DE ESPECIALIDADES VETERINARIAS

Se entiende por Laboratorio para elaboración, al establecimiento donde se elaboran y/o fraccionan productos destinados a ser aplicados a los animales:

- a) Contar con Director Técnico: Médico Veterinario habilitado con Matrícula Profesional Provincial.
- b) El local debe poseer sala de elaboración o fraccionamiento.
- c) Depósito de materia prima y envase.
- d) Sector almacenamiento de productos elaborados y/o fraccionados.
- e) Sector de limpieza, desinfección y esterilización de envases.
- f) La construcción debe ser de material con pisos y paredes impermeables hasta una altura no menor de dos (2) metros. Debe poseer aberturas exteriores protegidas con alambre tejido o tela anti-insectos. Los ángulos de las paredes y pisos redondeados. Las mesadas deben ser azulejadas.
- g) Poseer sector especial de fraccionamiento de productos que aseguren la no contaminación de los mismos; con instalación adecuada para la destrucción de animales grandes o de Laboratorio.
- h) Poseer cámara frigorífica o unidades refrigeradoras para la conservación de productos elaborados.
- i) El sector que comprenda manipulación de elementos infecto-contagiosos, ya sea para la preparación de productos o para la prueba control, estará aislado de calles y vecindario por muros o doble alambrado, con calle de aislamiento no menor de cuatro (4) metros de ancho. El interior dividido en corrales o boxes que permitan aislamiento y clasificación de los lotes de animales usados para la producción o control.



El agua servida deberá descargarse por cañería adecuada o cámaras apropiadas para recibir tratamiento esterilizante.

- j) Las instalaciones destinadas a albergue de animales deben poseer pisos y paredes impermeables, con desagües para correcta limpieza y desinfección.
- k) No se podrá anexar ningún otro rubro que no sea Veterinaria.

II) DISTRIBUIDORA MAYORISTA DE PRODUCTOS VETERINARIOS

Se entiende por tal a establecimiento que efectúa el comercio mayorista de especialidades de uso veterinario.

- a) Contar con Director Técnico: Médico Veterinario habilitado con Matrícula Profesional Provincial.
- b) Poseer sector de recepción o escritorio.
- c) Depósito de material incombustible con tarimas o estantes para la distribución de productos de productos.
- d) Poseer cámara frigorífica o unidades refrigeradoras para la conservación de productos.
- e) No podrá anexar otra actividad a la distribuidora.

III) CASA EXPENDEDORA DE PRODUCTOS VETERINARIOS.

Se entiende por Casa Expendedora de Productos Veterinarios, al establecimiento que efectúa el comercio minorista de especialidades de uso veterinario.

- a) Debe contar con Asesor Médico Veterinario habilitado con Matrícula Profesional Provincial.
- b) Local de venta de material incombustible sin comunicación con viviendas, de paredes y pisos lavables. Poseer estanterías o tarimas para la distribución de productos; heladeras para la conservación de vacunas y productos biológicos y mostrador adecuado al local, de material lavable e impermeable, para despacho.
- c) La ventilación e iluminación adecuada para no ocasionar molestias al vecindario.

IV) SANATORIO VETERINARIO

Es el establecimiento en el cual se integran Consultorio, Quirófano, Sector de Internación y Servicios Auxiliares de Diagnóstico.

- 1) a- Director Técnico: Médico Veterinario habilitado con Matrícula Profesional Provincial.
- b- Consultorio: habitación de superficie no menor de cuatro (4) metros cuadrados, iluminado, aireado correctamente, paredes y pisos lavables, poseer mesada o camilla lavable, esterilizador de instrumental médico veterinario, vitrina con medicamentos para emergencia, lavatorio con agua corriente y desinfectante a mano.
- c- Sala de espera adecuada.



- 2) a- Quirófano: superficie no menor de nueve (9) metros cuadrados, de paredes y pisos impermeables, mesa de operaciones de material lavable, vitrina con instrumental quirúrgico.
b- Ventilación e iluminación adecuada.
- 3) a- Comprenderá boxes para animales grandes, boxes higiénicos, aireados y bien iluminados, para pequeños animales caniles higiénicos, aireados y bien iluminados en ambos casos, distribuidos en sectores que no ocasionen molestias al vecindario.
- 4) a- Comprenderá Rayos X, el laboratorio de prueba de diagnóstico y análisis clínicos, cardiología y anatomía patológica, los que deberán funcionar en ambientes adecuados e independientes.

V) INSTITUTO VETERINARIO

Es aquel establecimiento que posee consultorio y servicios complementarios de diagnóstico.

- 1) a- Director Técnico: Médico Veterinario habilitado con Matrícula Profesional Provincial.
- 2) a- Consultorio adecuado con las características mencionadas en el Punto IV-1)b.
- 3) a- Los servicios complementarios de diagnóstico comprenderán espacios físicos independientes, pisos y paredes impermeables, lavables lisos con ventilación y aireación adecuada, evitando la irradiación o propagación de radiaciones u olores al vecindario.
b- Los Servicios complementarios a que se refiere el inciso anterior son: Rayos X, Laboratorio de Análisis Clínicos y de Prueba Diagnóstico y de Anatomía Patológica.

VI) SERVICIO VETERINARIO

Es aquel establecimiento donde se lleva a cabo uno o más métodos complementarios de diagnóstico de las enfermedades animales.

- a) Director Técnico: Médico Veterinario habilitado con Matrícula Profesional Provincial.
- b) Deben poseer equipos de Rayos de acuerdo a las normas vigentes sobre protección radiosanitaria e instalación de los citados equipos, debiendo acreditar idoneidad especializada del encargado del mismo.
- c) Laboratorio de Prueba y Análisis que deberá reunir los requisitos establecidos en cuanto a profesional idóneo en la especialidad, el ambiente físico independiente en las condiciones de higiene y seguridad para su cometido.

Cualquier otra especialidad que se incorpore deberá estar sectorizado y con todos los elementos y materiales de acuerdo a la complejidad de dicha especialidad.

VII) CLINICA VETERINARIA

Es aquel establecimiento en donde coexisten el consultorio veterinario y la venta al por menor de productos veterinarios.



- a) Director Técnico: Médico Veterinario con título de Médico Veterinario habilitado con Matrícula Profesional Provincial.
- b) El consultorio de paredes y pisos impermeables y de fácil limpieza, una mesa o camilla de material lavable, mesada, esterilizador, instrumental médico veterinario adecuado y vitrina con medicamentos de urgencia. Lavatorio con agua corriente, desinfectante a mano. Superficie cubierta no menor de nueve (9) metros cuadrados.
- c) Sala de espera con mobiliario adecuado, superficie no menor de cuatro (4) metros cuadrados.
- d) Sector de venta al por menor, superficie no menor de nueve (9) metros cuadrados, pisos, paredes impermeables y lavables, estantería, mostrador y heladera adecuada.

VIII) LABORATORIO CLÍNICO VETERINARIO

Es el establecimiento donde se llevan a cabo las pruebas, diagnóstico y análisis clínico veterinario con el objeto del estudio y diagnóstico de las enfermedades de los animales.

- a) Asesor Técnico: Médico Veterinario Laboratorista con certificado de especialidad otorgado por Servicio Nacional o Centro Panamericano de Zoonosis, Universidad Nacional habilitado con Matrícula Profesional Provincial.
- b) El laboratorio deberá tener paredes y pisos impermeables y de fácil limpieza, mesada recubierta con material impermeable, pileta con agua corriente, instalación de luz eléctrica y gas.

Contará con los siguientes elementos mínimos: un microscopio, una heladera, estufa de cultivo con termostato, una centrífuga con autoclave, una aglutinoscopio, un baño maría para inactivación de sueros con termostato, vitrina con elementos de vidrio necesarios (frascos, Erlenmeyer de distintos tamaños, buretas graduables, placas de Petri, porta-objetos, tubos de ensayo, etc.) un armario droguero con los medios de cultivo más necesario para bacteriología, colorantes para el mismo efecto y drogas necesarias para los demás análisis clínicos. Se podrá anexar un bioterio.

Superficie cubierta no menor de doce (12) metros cuadrados, independiente del resto del establecimiento.

- c) Contará con sala de espera adecuada de cuatro (4) metros cuadrados como mínimo.
- d) Sector de administración de cuatro (4) metros cuadrados como mínimo.

IX) CONSULTORIO VETERINARIO

Lugar donde el Médico Veterinario efectúa la asistencia y prevención de animales domésticos que por su tamaño podrán ser introducidos en él.

Será atendido exclusivamente por el Médico Veterinario titular habilitado con Matrícula Profesional Provincial.

- a) El consultorio contará con una superficie no menor de nueve (9) metros cuadrados, pisos y paredes impermeables y de fácil higiene, iluminado y aireado convenientemente, poseer mesada o camilla lavable, esterilizador de instrumental médico veterinario, vitrina con medicamentos de emergencia, lavatorio con agua corriente y desinfectante a mano.

b) Sala de espera adecuada no menor de (4) metros cuadrados.

X) BOTIQUÍN GANADERO

Es el dispensador al por menor de especialidades de uso en medicina veterinaria y que se halla ubicado en una zona o localidad donde no resida Médico Veterinario, dentro de un radio de 50 Km.

a) Para ser titular se requiere estudios secundarios completos, certificado de buena conducta, de buena salud, residencia en el lugar, exceptuándose de la Asesoría Técnica siempre que verifique la situación prevista en el Art. 5° del Decreto Serie “D” N° 7769/81

ARTÍCULO 3°

La Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social otorgará la habilitación correspondiente, previa inspección extenderá el certificado de habilitación donde reza el nombre de la firma o razón social, domicilio, localidad, departamento, categoría (referido al tipo de establecimiento), teléfono, datos personales del propietario o presidente o socio-gerente, datos del Asesor Técnico y sus datos de filiación y matriculación.

ARTÍCULO 4°

Los establecimientos exhibirán en forma visible, la nómina profesional y el horario que cumplen en el establecimiento.

ARTÍCULO 5°

Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, remítase copia autenticada al Tribunal de Cuentas de la Provincia y pase a Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social a sus efectos.

DR. CARLOS ARTURO JUAREZ
Gobernador de la Provincia

DR. MARIANO R. UTRERA
Ministro de Bienestar Social